

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 MAR 2017

Auto Interlocutorio N° 416

Proceso N°: 76001-33-33-008-2015-00071-00
Demandante: Gustavo Alberto Terma
Demandado: Universidad del Valle
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver mediante la presente providencia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Universidad del Valle, en contra del Auto Interlocutorio No. 232 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se denegó la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Valle del Cauca como litisconsortes cuasinecesarios.

ANTECEDENTES

El señor Gustavo Alberto Terma, por conducto de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de Ley 1437 de 2011, instauró demanda contra la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DRH 0316-2007 del 28 de febrero de 2007 expedido por la entidad demandada, a través del cual le negó el reajuste de la mesada pensional.

Mediante Auto Interlocutorio No. 322 del 27 de marzo de 2015 (fls. 137 del C. Ppal.), se admitió la demanda y se ordenó el traslado a la parte demandada.

La Universidad del Valle en calidad de demandada, presentó escrito solicitando se integre al contradictorio en calidad de Litisconsorte Cuasinecesario a la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento del Valle (fls. 272 a 275 del C. Ppal.).

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 232 del 21 de marzo de 2017 (fls. 424 a 425 C. Ppal.) denegó la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y al Departamento del Valle, bajo el argumento de que si bien entre la referidas entidades y la Universidad del Valle existe un vínculo, en razón al Contrato Interadministrativo de Concurrencia suscrito para el pago pasivo pensional del Ente Universitario, lo cierto es que, no es necesaria la comparecencia de estas al proceso, ya que, en virtud de dicho vínculo jurídico, la decisión que se tome al proferirse el fallo, tiene el mismo efecto para todas, así no hayan intervenido en su totalidad al proceso.

RECURSO

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado judicial de la Universidad del Valle, interpuso recurso de apelación (fls. 426 a 438 del C. Ppal.), para lo cual argumentó que es la misma Ley 30 de 1992, en sus artículos 85 y 86, la que establece que los ingresos y el patrimonio de las Instituciones Estatales u Oficiales de Educación Superior, están constituidos por las partidas que le son asignadas dentro del Presupuesto Nacional, Departamental, Distrital o Municipal; asimismo, por los recursos y rentas propias de cada institución

Igualmente, se indicó que la solicitud de vinculación de litisconsorte cuasinecesario se fundamenta en el contrato interadministrativo de concurrencia para el pago del pasivo pensional de la Universidad del Valle, cuyo objeto fue establecer el monto de la contribución en el pago del pasivo pensional de la Universidad, causado a 23 de diciembre de 1993, así como los mecanismos para que se realicen efectivamente las contribuciones a dicho pago, por parte de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Valle del Cauca, quienes concurren en las siguientes proporciones:

Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público	69.9%
Departamento del Valle del Cauca	10.2%
Universidad del Valle	19.9%

Con fundamento en lo expuesto, solicitó el apoderado del Ente Universitario se revoque el Auto Interlocutorio No. 232 del 21 de marzo de 2017, que negó la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Valle del Cauca como litisconsortes cuasinecesarios.

DECORRE TRASLADO

Habiéndose corrido debidamente el traslado del recurso, el cual venció para el 25 de abril de 2017, la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal y oportuno decorre el mismo (fls. 439-454), aduciendo que, no es obligatorio la comparecencia del interviniente litisconsorcio cuasinecesario, dado que el Juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Previo a abordar el análisis de fondo del asunto, considera necesario el Despacho hacerle claridad al apoderado judicial recurrente sobre la procedibilidad del Recurso de Apelación.

La figura del litisconsorte cuasinecesario no quedó regulada en la Ley 1437 de 2011, por lo cual debemos acudir al Código general del Proceso, en donde se definió de la siguiente manera:

"Artículo 62. Litisconsortes Cuasinecesarios. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

Ahora bien, dicha figura quedó regulada en el Código general del proceso, justamente en el Capítulo II que trata sobre los "litisconsortes y otras partes", de tal suerte que el Legislador entiende que el litisconsorte cuasinecesario no es un tercero sino una parte.

Visto lo anterior, y partiendo del hecho de que el litisconsorte cuasinecesario no es un tercero sino una parte, se analiza a continuación la procedibilidad del recurso de apelación, en contra de la decisión que niega la intervención del litisconsorte cuasinecesario.

El artículo 243 del CPACA, enlistó las decisiones que son pasibles del recurso de alzada, de la siguiente manera:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.***
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negritas fuera de la norma.)

Conforme al transliterado artículo, es claro entonces que sólo el Auto que deniega la intervención de terceros es susceptible del recurso de apelación, sin embargo, y como ya fue objeto de análisis, el litisconsorte necesario no es un tercero sino una parte dentro del proceso, y en razón a ello resulta improcedente el recurso interpuesto.

Ahora bien, el Legislador al expedir la Ley 1564 de 2012, en el parágrafo del artículo 318 consideró que:

"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Es así como, la jurisprudencia¹ en tema de adecuación del recurso, sostuvo.

"(...) Si bien el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo –FONADE– interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición, y no directamente como debió hacerlo de acuerdo con lo establecido en la norma, lo cierto es que esta Corporación ha sostenido de manera categórica y reiterada que es deber del juez interpretar la procedencia de los recursos y surtir el respectivo trámite, en virtud del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228. (...) el despacho considera que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca debió darle trámite al recurso de reposición presentado, bajo el entendido de que se trata de un recurso de apelación, el cual era, como se dijo, el único procedente."

Por lo tanto, se apreciarán los argumentos del recurso interpuesto, como un recurso de reposición, sobre lo cual pasa a pronunciarse este Despacho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el recurso de reposición así:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso² en su canon 318 regula el recurso en mención:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen."

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja."

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria."

Ahora bien, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se debe verificar si se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 232 del 21 de marzo de 2017.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERASUBSECCION B-Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH-Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-26-000-2008-00411-01(40083)

² Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (LJ).

Una vez revisado el expediente, tenemos que el Auto Interlocutorio No. 232 del 21 de marzo de 2017, fue notificado por Estado el día 22 de marzo del año en curso, tal como se aprecia a fl. 425 Vto. del C. Ppal., es decir, que el término para interponer la reposición vencía el día 27 del mismo mes y año, y comoquiera que el referido recurso fue interpuesto ese día, según sello de recibido visible a fl. 426 del C. Ppal., se tiene que el mismo fue presentado de forma oportuna, y por ello pasa el Despacho a pronunciarse sobre el fondo del asunto, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la Universidad del Valle, corresponde a este Despacho determinar si la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Valle del Cauca deben ser vinculados al proceso como litisconsortes cuasinecesarios de la parte demandada.

La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial, sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas.

Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.

El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo.

Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos le es oponible la sentencia que resuelva el litigio.

En el caso bajo examen, la Universidad del Valle solicitó la vinculación de la Nación, representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y del Departamento del Valle del Cauca, bajo el argumento de que tienen un interés directo en el proceso, comoquiera que de alguna manera el fallo que se profiera podría llegar a afectarlas, ya que por virtud del Contrato Interadministrativo de Concurrencia que ha suscrito con las referidas entidades, cuyo objeto es establecer el monto de la contribución en el pago del pasivo pensional de la Universidad, tendrían que asumir las consecuencias económicas de la reliquidación de la pensión del actor.

Ahora, en cuanto a los argumentos expuestos al momento de solicitarse la reposición del Auto Interlocutorio No. 232 del 21 de marzo de 2017, encuentra esta Operadora Judicial que los mismos no desvirtúan las razones que tuvo el Despacho para negar la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Valle del Cauca, precisamente

porque la decisión adoptada, no fue otra cosa que el resultado del análisis jurídico fáctico riguroso respecto a la forma y efectos de la integración del contradictorio, citando para el efecto las normas que los regulan.

Es así que revisados los argumentos dados en la providencia recurrida, no existe duda respecto de la decisión que negó la vinculación planteada por el apoderado judicial de la Universidad del Valle, en razón a que, se reitera que, pese a que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Valle del Cauca tienen interés en las resultados del proceso, en razón al vínculo contractual que tienen, lo cierto es que, el mismo puede fallarse sin necesidad de su comparecencia.

Es por lo anterior que revisada la actuación surtida, considera este Despacho que las actuaciones llevadas a cabo se ajustan a la normatividad que rige la materia, motivo por el cual **NO SE REPONDRÁ** la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 232 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se denegó la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Valle del Cauca como litisconsortes cuasinecesarios.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 232 del 21 de marzo de 2017, mediante el cual se denegó la vinculación de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento del Valle del Cauca como litisconsortes cuasinecesarios, de conformidad con las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 44

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00426-00
Demandante: Rubiel Pavi Casso y otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Corporación para la Recreación Popular C.R.P.
Departamento del Cauca – Institución Educativa de Toribio
Alexander Salazar Reyes
Llamado en Gtía: Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Rubiel Pavi Casso en nombre propio y otros, a través de apoderado judicial, instauran demanda de reparación directa contra el municipio de Santiago de Cali, la Corporación para la Recreación Popular C.R.P., el Departamento del Cauca-Institución Educativa de Toribio, y el señor Alexander Salazar Reyes, con el fin de que se les declare administrativamente responsables y se condene a pagar perjuicios materiales e inmateriales, por las presuntas lesiones sufridas por el menor Freyder Elian Pavi Ramos, ocurrida el 28 de noviembre de 2013, en las instalaciones del Acuaparque de la Caña, mientras se encontraba jugando "Painball", dentro de una actividad recreativa organizada por la Institución Educativa referenciada.

Llamado en garantía de la Corporación para la Recreación Popular C.R.P.

Una vez surtida la notificación de la entidad demandada Corporación para la Recreación Popular C.R.P., se concedió el término legal para contestar la misma, dentro del cual la entidad llamó en garantía a la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 4600398-5 vigencia desde el 31 de diciembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013¹, allegando copia del certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

¹ Folio 19 del cuaderno llamado en garantía.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta, si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado², pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria del objeto contractual o legal, postura que también ha sido asumida por parte del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pues este asunto de ser procedente, se resolverá al momento de dictarse la sentencia.

De acuerdo con lo anterior, no queda opción distinta a la de admitir el llamado en garantía.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por la Corporación para la Recreación Popular C.R.P. contra la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A.
2. Cítese al Representante Legal de la Aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del

² Consejo de Estado-sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 8 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos).

3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto de sustanciación N° 435

Proceso No.: 008 – 2017 – 0075- 00
Demandante: JAIRO YESID QUIMBAYO GARCÍA
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

El señor JAIRO YESID QUIMBAYO GARCÍA a través de apoderado judicial promueve demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, con el fin que se declare la nulidad del Oficio No. OF16-00045050 del 20 de octubre de 2016 y que a título de restablecimiento del derecho, se declare que existió una relación de dependencia y subordinación con el Departamento Administrativo de Seguridad hoy extinto y cuya sucesión procesal corresponde a la UNP.

Problema Jurídico

Se procederá a realizar el estudio respectivo del escrito demandatorio, a fin de establecer si cumple o no con los requisitos establecidos en la ley 1437 de 2011. De no cumplirse, se impartirá la inadmisión del asunto, para acomodar la demanda a la estrictez del procedimiento.

Soporte jurisprudencial

Lo anterior, encontrando que el Consejo de Estado¹, dictó providencia reciente, con corte de unificación, en la que trató el tema del contrato de realidad para indicar que ha de entenderse que las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados, son imprescriptibles y sobre ellas no le es aplicable la caducidad, sin embargo, también hizo la acotación de que debía ser objeto de análisis pese a que no se hubiera demandado de dicha forma, afirma lo siguiente:

"Igualmente, en atención a que el derecho a una pensión redunda en la calidad de vida de aquella persona que entregó al Estado su fuerza de trabajo en aras de su propia subsistencia, e incluso de la de su familia, tanto para recibir una contraprestación por su servicio como para llegar a obtener beneficios que cubran contingencias derivadas de la vejez o invalidez, el juez contencioso deberá estudiar en todas las demandas en las que proceda

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA-Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER-Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) -Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), así no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones debidas por la Administración al sistema de seguridad social en pensiones, pues si bien es cierto que la justicia contencioso-administrativa es rogada, es decir, que el demandante tiene la carga procesal de individualizar las pretensiones condenatorias o declaratorias (diferentes a la anulación del acto) con claridad y precisión² en el texto de la demanda respecto de las cuales el juez deberá pronunciarse en la sentencia (principio de congruencia), también lo es que este mandato legal debe ceder a los postulados superiores, cuanto más respecto de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social, puesto que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (artículo 48 de la C.P.), como extremo débil de la relación laboral, que imponen a las autoridades estatales la obligación de adoptar medidas tendientes a su protección efectiva, ya que sería mayor el menoscabo para la persona cuando llegare a acceder a un derecho pensional (sea por vejez o invalidez) con un monto que no reconoce la fuerza laboral que entregó a su empleador, frente a los demás que sí obtuvieron todos los beneficios a los que se tiene derecho en un contrato de trabajo (principio de proporcionalidad). (Resaltado fuera del texto original).

(...)Por último, resulta oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la que se ha hablado no opera frente a la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional, por lo tanto, la Administración deberá determinar mes a mes si existe diferencia entre los aportes que se debieron efectuar y los realizados por el contratista, y cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador."

Ahora bien, debe recordarse que la prestación aquí reclamada, atinente a las prestaciones generadas por el contrato de realidad, no es una prestación periódica, salvo el referente jurisprudencial del análisis en torno a las cotizaciones realizadas al Sistema de pensión anteriormente reseñado.

En razón a ello, se dará aplicación a la regla establecida en el numeral 2º literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, verificar si la demanda se interpuso dentro de los cuatro meses siguientes a la notificación o comunicación del acto administrativo.

En ese orden, conviene delimitar que el Oficio del 20 de octubre de 2016³, obrante a folio 26 c.p, el cual se pretende nulificar (fl.46), sólo tuvo como objeto remitirse al derecho de petición de fecha noviembre 9 de 2015, radicado en la UNP el 18 de noviembre bajo radicado EXT15-0069788 relacionado con el

² Ley 1437 de 2011, artículos 162 (numeral 2) y 163 (inciso 2º).

³ Inciso segundo del artículo 19 de la Ley 1755 de 2015, **Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.** Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.

pago de prestaciones sociales donde presuntamente se generó con el vínculo laboral del señor JAIRO YESID QUINBAYO GARCÍA, es decir, se trata de un acto administrativo de mero trámite, en el que no decide, ni crea una nueva situación jurídica, al remitirse al Oficio No. OFI14-00027975 (fl.5), *contrario sensu*, éste último acto administrativo resolvió aducir no tener competencia frente al asunto *"nos permitimos informarle que jurídicamente esta Unidad no asumió las cargas contractuales prestacionales ni laborales que estuvieron a cargo del extinto DAS; en tal sentido no es procedente certificarle el tiempo en que usted prestó sus servicios con el extinto DAS"*. Pero en otro de sus apartes negó la pretensión del demandante *"Por tal razón usted señor solicitante, nunca sostuvo una relación contractual con la Unidad Nacional de Protección y como bien lo expone en su derecho de petición, la relación contractual se sostuvo con el extinto D.A.S. situación que indica que esta Entidad no tiene ninguna carga contractual con usted,(...)"*. Frente a lo anterior, tendría control judicial el acto administrativo. **Por lo que deberá allegar la constancia de notificación conforme lo dispone el artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 de 2011.** Además deberá anexar el fallo de tutela del 25 de mayo de 2016, para efectos de establecer la caducidad.

De acuerdo con lo anterior, estando la pretensión encausada a la declaratoria del contrato de realidad, y el pago de acreencias laborales, dentro de lo que encontramos prestaciones sociales, debe indicarse que sobre dicho *petitum*, podría haber operado la caducidad de la acción, y sería admitida la demanda, únicamente en cuanto a la marcada jurisprudencia que ha concluido que debe estudiarse de oficio el pago al sistema de seguridad social en pensiones, lo cual es imprescriptible.

En este orden de ideas, es necesario confrontar la observancia de requisitos legalmente exigidos, a fin de evitar un mayor desgaste de la administración judicial, en conocer un asunto. Es por ello, que frente a dicha pretensión, esto es, la declaratoria de relación laboral a través de un contrato de realidad, se advierte que deberá ser presentada dentro del término legal oportuno como lo dispone el artículo 164 numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011. Y que el estudio de la admisión irá encaminada al estudio del Oficio No. OFI14-00027975 del 27 de octubre de 2014, por ser finalmente el acto que resuelve su situación particular, **debiendo entonces proceder a la adecuación e individualización del escrito demandatorio conforme al artículo 163 de la ley 1437 de 2011.**

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)'" (Negrilla fuera de texto original).

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, RESUELVE:

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


MONICA LONDONO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 458

Radicación: 76001-33-33-008-2015-00394-00
Demandante: Lina Marcela Guerrero (María Camila Torres Guerrero)
Demandado: SALUDCOOP EPS - CAFESALUD EPS
Acción: Incidente de Desacato

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la entidad accionada, por la presunta indebida individualización e indebida notificación en el trámite incidental adelantado contra Cafesalud EPS.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

En concordancia de lo dispuesto en la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015 expedida por la Superintendencia de Salud, mediante la cual ordenó la intervención inmediata de Saludcoop, y de lo dispuesto en la Resolución 2422 del 25 de noviembre de 2015 expedida por la misma autoridad, mediante la cual aprueba el plan especial de asignación de afiliados, asignando, a partir del 01 de diciembre de 2015, los afiliados de la EPS Saludcoop a Cafesalud EPS, el despacho ordenó requerir y oficiar previo a dar apertura al incidente de desacato a la EPS Cafesalud, para que en un término no mayor a (48) horas, se sirviera dar cumplimiento a la sentencia 262 del 24 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho Judicial (fls. 7, 8-13).

Luego, el despacho profirió el auto interlocutorio No. 259 (fl.14), con el cual dio apertura al incidente de desacato propuesto por la parte accionante y corrió traslado a Cafesalud EPS, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º del artículo 129 del Código General del Proceso.

En la misma providencia se solicitó explicaciones al Director de la entidad accionada, sobre las razones por las cuales no ha acatado la orden impartida por este despacho a través de la sentencia de tutela denunciada por el accionante, para lo cual se libraron las notificaciones pertinentes (fls. 16 y 18).

Posteriormente y teniendo en cuenta el silencio de la entidad accionada, el despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 370 del 6 de mayo de 2016 (fls-19-20), en el que dispuso:

"(...) PRIMERO.-Declarar que CAFESALUD EPS, en su calidad de accionada, incumplió con lo dispuesto en la Sentencia No. 262 del 24 de noviembre de 2015, proferida por este despacho. SEGUNDO.- Imponer al señor Andrés Lombana Chica en calidad de gerente de CAFESALUD EPS, como sanción por el desacato a la sentencia No. 262 del 24 de noviembre de 2015, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud integral y a la vida en condiciones dignas de la joven María Camila Torres Guerrero identificada con T.I. 96.111.212.799 de Manizales, multa equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Vigente, que deberán consignar en la cuenta No. 30070000030-4 del Banco Agrario, denominada DTN - Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, (Según Circular 036 del 25 de febrero de 2002). TERCERO.- Requerir al señor Andrés Lombana Chica en calidad de gerente de CAFESALUD EPS, para que ordene a los funcionarios competentes según sus funciones respectivas, dar cumplimiento al fallo proferido por este despacho mediante Sentencia No. 262 del 24 de noviembre de 2015, en la cual se amparó el derecho fundamental a la salud integral y a la vida en condiciones dignas de la joven María Camila Torres Guerrero identificada con T.I. 96.111.212.799 de Manizales, ordenando a la entidad accionada que en el término de (48) horas, autorice y suministre el servicio de salud requerido por la joven María Camila Torres Guerrero identificada con T.I.

96.111.212.799 de Manizales, respecto de las patologías hipoparatiroidismo, convulsiones, sensibilidad dental y pérdida de dientes o enfermedad periodontal local. (...)"

Posterior y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio aludido, se remitió al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el expediente del presente incidente de desacato, para que se surtiera el grado de CONSULTA, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (fl. 25).

Visible a folios 35-39, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante Auto Interlocutorio, resolvió:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR el numeral primero del auto No.370 del 06 de mayo de 2016, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo (...), que aquí se consulta.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales segundo y tercero de la providencia en consulta, los cuales de subsumirán en uno así:

"SEGUNDO: Imponer multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sanción al señor Andrés Lombana Chica, en calidad de gerente de CAFESALUD EPS, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 136 de la Ley 6 de 1992, la cual deberá pagar en el término de (1) día siguiente a la fecha de este auto, a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura mediante consignación que se haga a nombre del Tesoro Nacional, cuenta nacional No. 3-082-00-00640-8, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia, a quienes además se **conmina a que ordene a quien corresponda dar cumplimiento a la orden de tutela proferida el 24 de noviembre de 2015, a favor de la joven María Camila Torres Guerrero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de imponérseles sanción de arresto de (1) día, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991"**

Por lo cual, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, libró los oficios 2005 y 2006, notificando sobre la decisión adoptada, a la parte accionante y al Gerente de Saludcoop EPS y/o Cafesalud EPS (fls. 40-41).

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió el expediente a este despacho y, mediante Auto Interlocutorio No. 504 del 15 de junio de 2016 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por dicha corporación.

En despliegue oficioso, este despacho estableció comunicación con la señora Lina Marcela Guerrero, quien informó que la entidad accionada no había cumplido el fallo de tutela.

Por lo anterior, se profirió el Auto de Sustanciación No. 034 del 23 de enero de 2017, mediante el cual se resolvió:

"(...) PRIMERO.- Por Secretaría del Despacho y dentro del proceso de la referencia, expídase copia que presta mérito ejecutivo de la providencia que sanciona, copia de la notificación personal y copia de la constancia de ejecutoria.

SEGUNDO.- LÍBRESE oficio dirigido a la Directora Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, Doctora CLARA INÉS RAMÍREZ SIERRA, con el fin de que, sea dicha entidad la encargada de hacer efectivo el cumplimiento de la sanción monetaria impuesta al señor Andrés Lombana Chica, en calidad de gerente de CAFESALUD EPS, por ser de su competencia; para lo cual se les deberá remitir la documentación enunciada en el numeral anterior.

TERCERO.- Adviértase al Gerente de CAFESALUD EPS que, además de la sanción impuesta, deberá a través del funcionario competente, dar cumplimiento a lo ordenado por esta operadora judicial en la Sentencia No. 262 del 24 de noviembre de 2015, providencia en la que se resolvió: **"(...) PRIMERO.- TUTELAR** el derecho fundamental a la salud integral y a la vida en condiciones dignas de la joven María Camila Torres Guerrero identificada con T.I. 96.111.212.799 de Manizales, respecto de las patologías hipoparatiroidismo, convulsiones, sensibilidad dental y pérdida de dientes o enfermedad periodontal local. **SEGUNDO.- ORDENAR a SALUDCOOP EPS** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas una vez notificada la presente providencia, autoricen y suministren al paciente, el tratamiento médico ordenado por Médico Endocrinólogo Arlin Abro Lomba (fls.6-11) y el Odontólogo Julián Ortiz G. (fl.16). **TERCERO.- ORDENAR a SALUDCOOP EPS** que se abstenga de realizar cobros, en adelante, por concepto de copagos o cuotas moderadoras por la prestación de los servicios en salud que tenga que brindar a la joven María Camila Torres Guerrero, por las patologías de hipoparatiroidismo, convulsiones, sensibilidad dental y pérdida de dientes o enfermedad periodontal local. **CUARTO.- FACULTAR a SALUDCOOP EPS** a recobrar ante el FOSYGA los gastos en que incurra por el tratamiento médico autorizado a la joven María Camila Torres Guerrero identificada con T.I.

Posteriormente, se profirió el Auto Interlocutorio No. 222 del 16 de marzo de 2017, en el cual se requirió al señor Luis Guillermo Vélez Atehortua previo a continuar con el trámite del cobro coactivo, para que en su calidad de Gerente de Cafesalud EPS, en un término no mayor a 48 horas diera cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 262 del 24 de noviembre de 2015, proferida por este Juzgado.

3. CASO CONCRETO

Por medio de escrito visible a folios 59 a 62 del expediente, el apoderado judicial de Cafesalud EPS, presentó incidente de nulidad por considerar que existió una indebida notificación ya que durante el trámite de desacato no se notificó al Gerente de Defensa Judicial de dicha entidad que es quien debe dar cumplimiento al fallo.

Asimismo, manifiesta que dado que las sanciones derivadas del trámite incidental, como las penas del proceso penal, poseen carácter personal e intransferible, por lo tanto, una vez individualizado e identificado plenamente el sujeto responsable del cumplimiento del fallo, no será posible que otra persona sea en quien recaiga la sanción de arresto por un hecho que no le es imputable.

Afirma que el Gerente de Defensa Judicial es el llamado a comparecer ante los juzgados en los trámites de desacato, lo cual tiene sustento en el acto jurídico de su nombramiento, oficializado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la EPS, mediante Acta No. 299 de Junta Directiva del 5 de octubre de 2016, inscrita el 25 de octubre de 2016 bajo el No. 02151780 del Libro IX.

Finalmente, señala en el trámite incidental se ha notificado para su vinculación a funcionarios diferentes al Gerente de Defensa Judicial de Cafesalud EPS, por lo que solicita se declare la nulidad de las actuaciones surtidas contra dichos funcionarios.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el recuento de la actuación procesal, el despacho considera que en este caso, no existe vulneración al derecho al debido proceso por indebida notificación a la persona que resultó sancionada en el presente trámite incidental.

Conforme se expuso, durante el trámite incidental se cumplieron todas las etapas, se requirió el cumplimiento del fallo en reiteradas ocasiones, sin embargo, quien al momento de imponerse la sanción era responsable de dar cumplimiento, hizo caso omiso a dichos requerimientos.

Es importante resaltar que el trámite incidental surtió las dos instancias y como se anotó, mediante Auto Interlocutorio No. 370 del 6 de mayo de 2016 proferido en primera instancia se sancionó al señor Andrés Lombana Chica en calidad de Gerente de Cafesalud EPS.

Asimismo, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle mediante Auto Interlocutorio del 7 de junio de 2016, al decidir la consulta del Auto Interlocutorio No. 370 del 6 de mayo de 2016, sancionó igualmente al señor Andrés Lombana Chica en calidad de Gerente de Cafesalud EPS.

En ese orden de ideas, se tiene que la sanción al señor Andrés Lombana Chica quedó en firme y era en su momento quien debía dar cumplimiento al fallo de tutela, por lo que en este caso no hay una indebida notificación o individualización de la persona sancionada, como lo quiere hacer ver la entidad accionada.

El Consejo de Estado en una providencia¹ reciente, sobre la necesidad de la identificación e individualización del funcionario sobre el cual recae la sanción, precisó:

"(...) La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada naturaleza sancionatoria del incidente de desacato y de la garantía al debido proceso en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello. (...)" (Negrilla dentro de texto original)

¹ Consejo de Estado, providencia del 4 de mayo de 2017, Radicación número: 05001-23-33-000-2017-00294-01, C.P. Rocío Araújo Oñate

Se reitera, que en el trámite incidental adelantado en contra del señor Andrés Lombana Chica, se individualizó, identificó y precisó, el funcionario contra el cual se dirigía la actuación, tanto en el auto de apertura como en el sancionatorio, decisiones que le fueron notificadas personalmente y frente a las cuales guardó silencio.

Si bien, hubo un cambio en los estatutos de Cafesalud EPS, en los que se dispuso que quien debe cumplir las órdenes judiciales es el Gerente de Defensa Judicial, tal y como lo menciona el apoderado judicial de la entidad accionada, lo cierto es que ese cambio fue posterior a la fecha en la que quedó en firme la sanción, razón por la cual, no son de recibo los argumentos expuestos en el escrito de nulidad.

Por lo expuesto, considera ésta juzgadora, que en este caso no hay lugar a declarar la nulidad propuesta.

Por otra parte, respecto al Auto Interlocutorio No. 222 del 16 de marzo de 2017, en el que se requirió al señor Luis Guillermo Vélez Atehortua en calidad de Gerente de Cafesalud EPS, para que le diera cumplimiento a la sentencia No. 262 del 24 de noviembre de 2015, se dejará sin efectos. En su lugar se ordenará continuar con lo resuelto en el Auto de sustanciación No. 034 del 23 de enero de 2017, con el fin de que se haga efectiva la sanción pecuniaria impuesta al señor Andrés Lombana Chica.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante se acercó al despacho y manifestó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo y, de conformidad con lo manifestado por el apoderado judicial de Cafesalud EPS, respecto del cambio en los estatutos de la entidad, se requerirá, previo a dar apertura a incidente de desacato en su contra, al señor Cesar Augusto Arroyave Zuluaga en su calidad de Gerente de Defensa Judicial de la entidad accionada, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas dé cumplimiento a la sentencia No. 262 del 24 de noviembre de 2015.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la nulidad formulada por el apoderado judicial de CAFESALUD EPS, según las razones aquí expuestas.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el trámite dispuesto en el Auto de sustanciación No. 034 del 23 de enero de 2017, con el fin de que se haga efectivo el cumplimiento de la sanción monetaria impuesta al señor Andrés Lombana Chica.

TERCERO.- Dejar sin efectos el Auto Interlocutorio No. 222 del 16 de marzo de 2017, en el que se requirió al señor Luis Guillermo Vélez Atehortua en calidad de Gerente de Cafesalud EPS, para que le diera cumplimiento a la sentencia No. 262 del 24 de noviembre de 2015.

CUARTO.- Requírase y Oficiese, previo a dar apertura al Incidente de Desacato, al señor Cesar Augusto Arroyave Zuluaga en calidad de Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD EPS, para que en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas dé cumplimiento a la sentencia No. 262 del 24 de noviembre de 2015, proferida por este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 459

Proceso No.: 76001-33-33-008-2016-00247-00
Demandante: Isabella Muñoz Portilla
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas
Acción: De Tutela - Incidente de Desacato

Mediante sentencia No. 167 del 12 de septiembre de 2016, este Despacho judicial, en su parte resolutive ordenó:

"(...) PRIMERO.- Tutelar los derechos fundamentales de la población desplazada, del mínimo vital y del debido proceso de la señora Isabella Muñoz Portilla, identificada con la cédula de ciudadanía número 69.040.072 de Puerto Asís, de acuerdo a los argumentos expuestos. SEGUNDO.- Ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a realizar la valoración y verificación de las condiciones actuales del núcleo familiar de la señora Isabella Muñoz Portilla, con el fin de determinar si es necesario reestablecer la prórroga de la ayuda humanitaria pretendida. Decisión que deberá cumplir con los parámetros establecidos en la Ley, teniendo en cuenta la argumentación de la accionante, en cuanto a un hijo que ya labora y cuenta con hogar propio. TERCERO: Hágase claridad que en la presente providencia no se indica el sentido en que la entidad accionada debe resolver la valoración y la verificación de las condiciones actuales del núcleo familiar de la señora Isabella Muñoz Portilla, de conformidad a la situación expuesta por la accionante desde el 12 de febrero de 2016 y a través del presente medio constitucional. CUARTO: Infórmele a las partes el derecho que tienen de impugnar, sino comparten la decisión. QUINTO: Una vez en firme y en el evento de no ser recurrido el presente fallo remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

La accionante, presentó escrito (fls.1-2), informando el incumplimiento de la providencia referida.

Este Despacho mediante auto interlocutorio No. 270 (fl.24), requirió a la parte accionada a fin de que diera informe sobre el cumplimiento del fallo emitido por este despacho.

En respuesta, la entidad accionada manifestó que en el caso concreto, la señora Isabella Muñoz Portilla y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo No. 0600120150015568 de 2015, el cual fue notificado personalmente el 23 de agosto de 2016, arrojando como resultado que el hogar no presenta carencias en la subsistencia mínima.

La entidad accionada adjuntó a dicha respuesta, entre otras, copia de la Resolución No. 5601 del 15 de diciembre de 2016 *"Por la cual se decide la apelación interpuesta en contra de la RESOLUCIÓN No. 0600120150015568 de 2015 dada a los 21 días del mes de Enero de 2016. "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"*, en la cual se lee:

"(...) La Oficina Asesora Jurídica procederá a realizar un nuevo proceso de identificación de carencia con el fin de revalidar o confirmar el análisis de las condiciones particulares del hogar de RESOLUCIÓN No 0600120150015568 de 2015 realizado por parte de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria en los componentes de alojamiento y alimentación con el fin de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso. En el proceso de identificación de carencia se tendrán en cuenta la siguiente información:

CONFORMACIÓN DEL GRUPO FAMILIAR

Para tales efectos fue determinada como unidad de análisis la conformación actual del hogar entendido éste como: "la persona o grupo de personas, parientes o no, donde al menos una ellas está incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV por desplazamiento forzado, y donde todas ocupan la totalidad o parte de una vivienda atienden necesidades básicas con cargo a un presupuesto común y

generalmente comparten las comidas". La mencionada unidad de análisis es un criterio para establecer los montos de los componentes de alojamiento temporal o alimentación. El grupo familiar se encuentra conformado de la siguiente manera:

- **ISABELLA MUÑOZ PORTILLA (45 años)**
- **STEVEN MENDOZA MUÑOZ (23 años)**
- **TALIA MENDOZA MUÑOZ (17 años)**
- **(FRANCESCA MENDOZA MUÑOZ años) (sic)**

De otro lado y si bien es cierto que la actora actualmente tiene 2 menores de edad a su cargo en razón a su condición de madre cabeza de hogar, no es menos cierto que, se encuentra en plena edad productiva y que tal y como señalaría la Sentencia No. T-500/93 "Los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro."

CONDICIONES DE EXTREMA URGENCIA Y VULNERABILIDAD

Una vez verificado el Registro Único de Víctimas fue posible establecerse que **ISABELLA MUÑOZ PORTILLA** declaró haber sido desplazada desde el año 2004, por tanto **el hecho victimizante el cual dio origen a su reconocimiento como víctima ocurrió hace aproximadamente 12 años.**

Respecto de lo mencionado es posible concluir que **el hecho victimizante de desplazamiento forzado el cual dio origen a su reconocimiento como víctima dentro del Registro Único de Víctimas ocurrió hace más de 10 años,** razón por la cual puede colegirse que las condiciones actuales de la señora «**RECURRENTE**» no necesariamente tienen una directa relación con el desplazamiento forzado.

"(...) Consecuentemente **frente al hecho victimizante de desplazamiento cuando este supera los diez (10) años como lo es para el caso concreto** la Corte Constitucional en la sentencia T- 495 del 10 de Julio de 2014, manifestó "Después de 10 años de desplazamiento es válida la decisión de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de negar la entrega de la ayuda humanitaria de transición al solicitante, pues en estos casos el carácter transitorio de la ayuda ha desaparecido.

"(...) Una vez verificado el recurso allegado a esta instancia por parte de **ISABELLA MUÑOZ PORTILLA** fue posible constatar que no concurren nuevos elementos que permitan dar cuenta de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad; no obstante, se observa la inclusión de algunos miembros del núcleo familiar en los siguientes programas:

Que este hogar cuenta con una solución definitiva de vivienda, consistente en la adquisición de vivienda, la cual fue otorgada por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el 06 de mayo de 2013. Asignación que se realizó con posterioridad al (último) desplazamiento por el cual fue incluido en el Registro Único de Víctimas -RUV-.

"(...) se pudo constatar que **ISABELLA MUÑOZ PORTILLA** es cotizante principal dentro del régimen de salud situación que posibilita afirmar que bajo los preceptos del Decreto 1703 de 2002 devenga al menos un salario mínimo, razón por la cual se puede establecer la inexistencia de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

"(...) De acuerdo con la información reportada por la Red Nacional de Información respecto de los datos aportados por la Central de Información Financiera -CIFIN-, se logró determinar que el recurrente, adquirió un producto financiero el día **20/03/2010** fecha posterior a la de su desplazamiento el cual ocurrió el día **10/03/2004**. En estos términos es importante señalar que la "medición de carencias" del hogar fue realizada respecto de la adquisición de un producto financiero lo cual no significa que el dinero adquirido solventará sus condiciones de vitalidad. Al respecto es bien sabido que la entidad financiera debió en su momento realizar un estudio sobre su capacidad económica y encontrar viable el desembolso del préstamo solicitado.

Esta instancia procedió a examinar las condiciones actuales del referido hogar, determinando luego de una revaloración del acervo probatorio allegado que, el estudio inicialmente realizado dentro de la medición de carencias se encuentra acorde con las circunstancias descritas.

CONCLUSIONES

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha revisado y validado en las distintas instancias la medición de carencias del hogar de **ISABELLA MUÑOZ PORTILLA**. Por tanto, dentro del respectivo estudio se tuvo en cuenta la situación de desplazada de la recurrente, la cual fue valorada bajo un esquema de enfoque diferencial. En esos términos, fueron considerados los siguientes elementos:

- La ausencia de condiciones de vulnerabilidad derivadas del desplazamiento forzado desde la ocurrencia del hecho victimizante.
- La conformación del hogar y,
- La generación de ingresos o capacidad para producirlos, la cual permite referir que las posibles carencias dentro del hogar en los componentes de la subsistencia mínima no necesariamente guardan una relación de causalidad directa con el desplazamiento forzado (siendo este el objeto de la naturaleza de la atención humanitaria) y obedecen a otro tipo de circunstancias o factores sobrevinientes.

Por tanto, una vez estudiada la situación del hogar fue posible encontrar que ISABELLA MUÑOZ PORTILLA y su hija se encuentran en edad productiva y por ende en capacidad de generar los ingresos para cubrir los componentes de la subsistencia mínima. (...)

En despliegue oficioso, este despacho el 15 de mayo de 2017 siendo aproximadamente las 4:30 pm, se comunicó con la señora Isabella Muñoz Portilla al número de contacto: 311 3534060, donde contestó la joven Talía Mendoza (hija de la accionante), quien manifestó que efectivamente la señora Isabella Muñoz Portilla conocía la respuesta entregada por la entidad accionada, relacionada anteriormente.

Así las cosas, se evidencia que la orden impartida en la Sentencia de Tutela No. 167 del 12 de septiembre de 2016, se cumplió, toda vez que la orden del juez de tutela, iba dirigida a que se realizara la valoración y verificación de las condiciones actuales del núcleo familiar de la señora Isabella Muñoz Portilla, con el fin de determinar si era necesario reestablecer la prórroga de la ayuda humanitaria pretendida, teniendo en cuenta la argumentación de la accionante, en cuanto a un hijo que ya labora y cuenta con hogar propio, lo cual, considera el despacho que se satisface con lo expuesto por la entidad accionada donde se evidencia que efectivamente, realizó la valoración de las condiciones actuales del grupo familiar, determinando que *"no concurren nuevos elementos que permitan dar cuenta de una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad"*, razón por la cual confirma la decisión de suspender en forma definitiva la entrega de la ayuda humanitaria a la accionante.

Es importante señalar, que en el fallo proferido por este despacho se aclaró, que la orden impartida estaba dirigida a que se evaluara la situación actual de la accionante y de su núcleo familiar, pero NO se indica el sentido en que la entidad accionada debe resolver la valoración y la verificación, ya que ello sólo lo puede determinar dicha entidad de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley y sus decretos reglamentarios.

La H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-325/15¹, ha precisado que quienes han sido beneficiarios con el amparo de un derecho fundamental mediante sentencia de tutela, y la órdenes impartidas por el juez de tutela no han sido acatadas ni cumplidas por la entidad obligada, tienen la facultad de agotar mecanismos jurídicos para reclamar su cumplimiento.

"(...) La persona cuyos derechos fundamentales han sido objeto de protección por una decisión de tutela, cuenta con la posibilidad de hacer cumplir las órdenes impartidas en el respectivo fallo cuando éstas no hayan sido acatadas por la autoridad pública o el particular a quienes se dirijan. No obstante, cuando tal cumplimiento no tenga ocurrencia de forma directa por el destinatario de la orden, el mismo puede lograrse a través de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato, o de ambos. (...)"

Igualmente en reciente jurisprudencia la H. Corte Constitucional ha reiterado, la necesidad que en el curso de este trámite incidental de garantice los derechos al debido proceso y el derecho de defensa mediante el agotamiento de un procedimiento sumario que agote unos pasos obligatorios. Corte Constitucional T-271 del 2015.

"(...) Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: "(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior".

¹ Corte Constitucional, Sentencia del 25 de mayo de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, referencia: Expediente T- 4.731.195.

Además, siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.

En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

"30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos."

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. (...)"

En virtud de lo anterior, considera esta operadora judicial que la entidad accionada ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 167 del 12 de septiembre de 2016. Por lo tanto, procederá a dar por terminado el presente incidente, procediéndose a su archivo definitivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CESAR el presente trámite Incidental propuesto por la señora Isabella Muñoz Portilla, contra la Unidad para la Atención y Reparación de Víctimas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 406

Proceso No. 76001-33-33-008-2017-00109-00
Convocante: Luis Arcindo Ramos Sánchez
Convocado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto: Conciliación Extrajudicial

I. ANTECEDENTES

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a resolver sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el apoderado judicial del señor Luis Arcindo Ramos Sánchez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por valor de ocho millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$8.654.758), por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor (fl. 40 vuelto).

Anotación previa:

Si bien en el acta de conciliación se manifestó en letras que el acuerdo logrado por las partes correspondía a un gran total a pagar de *"ocho millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos"* y en números se registró el valor de (\$8.654.758), de acuerdo con lo establecido en el acta, para este despacho resulta claro que el acuerdo logrado por las partes corresponde al anotado en números, esto es, **ocho millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$8.654.758)**, atendiendo que la propuesta se presentó en los siguientes términos: **"valor capital 100% \$8.566.720; valor indexación 75%: \$808.016, valor capital más indexación del 75%, \$9.374.736, menos descuento CASUR, \$388.300; menos descuento de sanidad, \$331.678 (...)"**, lo cual da un total de **\$8.654.758**.

Ahora bien, la solicitud de conciliación fue presentada por el Dr. Julián Alfonso Henao, apoderado de la parte convocante, a quien se le confirió poder especial para ello, tal como obra a folio 5 del expediente, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 99 Judicial I para asuntos Administrativos de Armenia-Quindío, quien avocó el trámite y celebró la audiencia (fl. 23 y 40-41).

PRUEBAS APORTADAS

Se aportan como pruebas, las siguientes:

- 1) Solicitud de conciliación presentada ante el Ministerio Público (fls. 1-4).
- 2) Poder conferido por la parte convocante (fl. 5).
- 3) Solicitud de reajuste de asignación de retiro con base en el IPC presentado ante CASUR (fl.6).
- 4) Oficio No. E-00054-2016000351 del 3 de octubre de 2016, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y mediante el cual, dicha entidad invita a iniciar el trámite de conciliación en cumplimiento a una política de Gobierno, con el fin de solucionar la problemática del reajuste de asignación de retiro (fls. 7-10).
- 5) Resolución No. 0719 del 20 de febrero de 1981 por medio de la cual el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció a favor del señor Luis Arcindo Ramos Sánchez una asignación mensual de retiro, equivalente al 85% de las partidas legalmente computables para el grado (fl. 11).

- 6) Hoja de servicios a nombre del señor SV® Luis Arcindo Ramos Sánchez (fls.12-13).
- 7) Partidas computables años 2012 a 2016 (fls. 14-15).
- 8) Notificación de solicitud de conciliación extrajudicial a CASUR (fl. 16).
- 9) Notificación de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 18-19).
- 10) Solicitud de Agencia Especial (fl. 20).
- 11) Oficio No. 001540 del 27 de marzo de 2017 expedido por la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa y, Agencia Especial No. 0131 de la misma fecha (fls. 21-22).
- 12) Auto No. 181 del 4 de abril de 2017 por medio del cual la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos de Armenia-Quindío admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 23).
- 13) Oficios No. 194 y 195 del 4 de abril de 2017 por medio del cual se informa a las partes convocante y convocada la fecha y hora de la audiencia de conciliación (fls. 24-25).
- 14) Poder y anexos, conferido por la entidad convocada al Doctor Reynel Polonia Vargas (fls. 26-30).
- 15) Resolución No. 4372 expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se aclara el número de identificación en nómina, con fundamento en el expediente No. 1645 de 1980, a nombre del señor SV ® Luis Arcindo Ramos Sánchez (fl. 31).
- 16) Oficio del 28 de agosto de 1995 suscrito por la Registradora Especial del Estado Civil de Quibdó donde consta que la cédula de ciudadanía vigente para el señor Luis Arcindo Ramos Sánchez es la No. 2.404.226 expedida en Cali-Valle (fl. 32).
- 17) Acta de comité de conciliación de CASUR (fl. 33).
- 18) Preliquidación de la propuesta de conciliación presentada por CASUR (fls. 34-39).
- 19) Acta de audiencia del 24 de abril de 2017, expedida por la Procuraduría 99 Judicial I para Asuntos Administrativos de Armenia-Quindío (fls. 40-41).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado ha establecido en reiterada Jurisprudencia los siguientes requisitos para la aprobación de las conciliaciones extrajudiciales:

- a) La debida representación de las personas que concilian.
- b) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente probado en la actuación.
- f) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público ni a la ley. (Artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Procede el despacho a determinar en el acuerdo conciliatorio efectuado por las partes, si se cumplen los presupuestos anteriormente enunciados y que son de imperativo cumplimiento; a fin que el despacho pueda avalar el acuerdo.

> REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR

La parte convocante aportó el poder conferido al Doctor Julián Alfonso Henao (fl. 5), para que en su representación, adelantara las labores necesarias ante La Procuraduría Judicial Administrativa para lograr el acuerdo conciliatorio con La Caja de Sueldos de Retiro Policía -CASUR, entidad convocada.

De igual forma, la parte convocada aportó el poder y anexos, conferido por CASUR al Doctor Reynel Polonia Vargas (fls. 26-30).

Las partes afirmaron conciliar de la siguiente manera: pagar el 100% del capital equivale a \$8.566.720; el 75% de indexación que equivale a \$808.016; total capital más indexación \$9.374.736; menos los descuentos efectuados por CASUR de \$388.300, menos descuento por sanidad \$331.678. Para un valor total a pagar por Índice de Precios al Consumidor de \$8.654.758.

➤ LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Se pretende conciliar el pago de prestaciones periódicas de carácter laboral, por lo que es importante indicar que el artículo 164, numeral 1, literal c, indica: "Art. 164 - La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: ...- c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas...". Es así como en este tema no se tiene en cuenta la caducidad.

➤ RESPALDO PROBATORIO DE LO RECONOCIDO

La conciliación materia de análisis, versa sobre el reconocimiento del reajuste de la asignación mensual de retiro de acuerdo al índice de Precios del Consumidor (IPC).

Se aportó con la solicitud de conciliación (fl. 1-4), el acto administrativo Oficio No. E-00054-2016000351 del 3 de octubre de 2016, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual, se invita a iniciar el trámite de conciliación a la parte actora (fls. 7-10). En tal sentido, entiende el Despacho que la fecha acogida por CASUR para aplicar el fenómeno de la prescripción -26 de septiembre de 2012- (fl. 40 vuelto), concuerda con la información aportada por la parte convocada, toda vez que, la solicitud de reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC fue radicada el 26 de septiembre de 2016 (fl. 6).

De otro lado, se aporta, la Resolución No. 0719 del 20 de febrero de 1981, mediante la cual la entidad convocada, reconoció la asignación de retiro a favor del señor Luis Arcindo Ramos Sánchez en grado de Sargento Viceprimero (fl. 11), por lo tanto, el reajuste realizado a la asignación de retiro, con la inclusión del porcentaje del índice de precios al consumidor es la apropiada, además que se tuvo en cuenta la prescripción de las mesadas que no fueron reclamadas en la oportunidad debida y se aplicó el reajuste a la asignación de retiro por concepto de IPC a partir del año 1997, teniendo en cuenta que dicha prestación económica fue reconocida al causante a partir del año 1981 (fl. 11).

Ahora bien, como no se allegó certificación por medio de la cual se determine si a nombre del SV® Luis Arcindo Ramos Sánchez, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.404.226 de Cali-Valle, existe algún pronunciamiento judicial o si ya se le efectuó algún pago por concepto de reajuste a su asignación de retiro con base al IPC, se pudo establecer en el sistema Siglo XXI, que no concurre otro proceso de las mismas características en trámite ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, se advierte a la entidad demandada, el deber que le asiste en verificar antes de realizar los pagos correspondientes al señor SV® Luis Arcindo Ramos Sánchez, que no se le haya hecho ningún pago efectivo por dicho concepto.

➤ QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO, EL PARTICULAR, NI LA LEY.

El Consejo de Estado, en sentencia unificadora y por importancia jurídica, en Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez - Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) Radicación: 20001233100020090019901 (41.834) ha dicho con respecto a los acuerdos conciliatorios que logren las partes tratándose de los conflictos que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

"(...) sólo están llamados a surtir efectos a partir de la ejecutoria de la aprobación que le imparta la autoridad judicial competente, para cuyo propósito, entre otros presupuestos, debe contarse con las pruebas necesarias, esto es, como lo ha dicho de manera reiterada esta Corporación, el juez de conocimiento debe tener la certeza de la existencia de una condena contra la Administración en el evento en que, surtiéndose el proceso judicial correspondiente, existiere una decisión definitiva en este sentido.

"(...) así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resulte lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva,

desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado."

Es por ello necesario, que este despacho realice un análisis a la reclamación efectuada por el convocante, es así como nos remitimos a la Ley 100 de 1993 y a los pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, que desarrollan con claridad la procedencia del reajuste de la asignación de retiro.

➤ **Reajuste de las mesadas pensionales en el Sistema de Seguridad Social Integral. Aplicabilidad en materia de asignaciones de retiro.**

La Ley 100 de 1993 en pro de conservar el poder adquisitivo de las pensiones, en el artículo 14 dispuso que éstas se reajustaran según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

"Artículo 14. Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno".

La misma Ley en el artículo 279, excluyó del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, a los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual el criterio de reajuste consagrado en el artículo 14, no sería en principio aplicable a éstos, ni en aquellos casos en los que fueran beneficiarios de asignaciones de retiro, así como tampoco, cuando lo fueran de pensiones de invalidez o sobrevivientes.

No obstante lo anterior, el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consagrando una salvedad a la excepción allí contenida, haciéndola inaplicable en materia de reajuste pensional, lo que quiere decir que tratándose de una pensión derivada del Sistema Integral de Seguridad Social o de una derivada de un régimen especial, su reajuste debe realizarse según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor.

Prevé el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, lo siguiente:

"Adiciónese al artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

De acuerdo con lo anotado en los anteriores apartes, y en virtud de las normas legales y de conformidad a la jurisprudencia, se concluye que la asignación de retiro, de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, teniendo derecho a que el reajuste de tal prestación se realice según el valor porcentual del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en el año inmediatamente anterior.

➤ **PRESCRIPCIÓN**

Se ha aplicado como fecha de prescripción en la propuesta económica presentada por la accionada, la fecha del 26 de septiembre de 2012 (fl. 40 vuelto), lo cual corresponde efectivamente a la fecha en la que la parte convocante radicó la solicitud de reajuste de asignación de retiro en CASUR, visible a folio 6 (26 de septiembre de 2016).

➤ **CON RELACIÓN A LA CONCILIACIÓN**

Ha sostenido el H. Consejo de Estado en sentencia de la sección segunda, subsección B, de fecha 14 de junio de 2012, en la que manifestó:

"En el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 48 y 53 de la CP). El derecho fundamental a la seguridad social es irrenunciable por expresa disposición del artículo 48, por tanto no tiene efectos la conciliación en la que se renuncie al derecho a la pensión. De igual

manera son irrenunciables los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (art. 53 CP), principio que refleja la protección constitucional brindada al trabajo tal como se observa en el artículo 2 de la Constitución Política."

➤ INDEXACIÓN

Sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, más tratándose de los derechos pensionales, debe decirse que estos valores -indexación- "pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada..." (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, 20 de enero de 2011, rad. 2005-01044-01).

Así las cosas, como quiera que la propuesta de conciliación planteada, versa sobre el 100% del capital y el 75% de la indexación, y la misma se adecúa a los parámetros establecidos en el precedente jurisprudencial transcrito, se tendrá por cumplido este requisito.

Teniendo en cuenta que el presente acuerdo se llevó a efecto sobre obligaciones susceptibles de conciliar, fundándose en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, sin que con él se hayan lesionado los intereses del Estado, del particular o del patrimonio público, con base en pruebas idóneas y suficientes, con apego a la normatividad vigente y sin que haya operado el fenómeno de la caducidad, tenemos razones más que suficientes para que este Despacho lo apruebe en su integridad.

El acuerdo tendrá efectos de cosa juzgada en cuanto a los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

III. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar el acuerdo conciliatorio extrajudicial logrado entre el señor Luis Arcindo Ramos Sánchez y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto de reajuste de asignación mensual de retiro con inclusión del índice de precios al consumidor, en audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 99 Judicial I para asuntos Administrativos de Armenia-Quindío, consignado en el acta del 24 de abril de 2017, por un valor de ocho millones seiscientos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y ocho pesos (\$8.654.758), el cual tiene efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO.- La entidad convocada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, deberá revisar si aún no existe pronunciamiento alguno por la jurisdicción o, si ya se ha efectuado algún pago por concepto de reajuste a la asignación mensual de retiro del señor SV @ Luis Arcindo Ramos Sánchez, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.404.226 de Cali-Valle, antes de proceder a realizar cualquier pago por este concepto al convocante.

TERCERO.- Póngase en conocimiento a la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, lo decidido.

CUARTO.- En firme la presente providencia, expídase copia auténtica del acta de conciliación celebrada el 24 de abril de 2017, ante la Procuraduría 99 Judicial I para asuntos Administrativos de Armenia-Quindío, de los poderes y de esta providencia con la constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

QUINTO.- Una vez dado cumplimiento a las órdenes aquí establecidas, procédase al archivo de la actuación, previo registro en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

AG.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNÁNDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto de Sustanciación N° 429

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LEONEL VARELA GARCÍA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
Llamada en garantía: LA PREVISORA SA
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00204-00

Toda vez que la documentación requerida fue aportada, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **09:40 AM** del día **30 DE MAYO DE 2017** para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaría, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto de Sustanciación N° 429

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: JUAN HERMES HERRERA PEÑALOSA
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00175-00

Toda vez que la documentación requerida fue aportada, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **09:15 AM** del día **30 DE MAYO DE 2017** para que tenga lugar la Audiencia de Pruebas, establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE FISCALÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaría, _____

Se notifica a la parte interesada, a fin de que comparezca a la audiencia de conciliación, a celebrarse el día _____ a las _____ horas, en el despacho de la Secretaría de Justicia, para tratar el asunto que se indica en el auto anterior.

En testimonio de lo cual, se expide la presente notificación en la ciudad de Caracas, a los _____ días del mes de _____ de _____.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 413

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00112-00
Demandante: Oscar Figueroa Cuartas y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

El señor Oscar Figueroa Cuartas y Otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, y por conducto de apoderada judicial instauran demanda contra el municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare administrativamente responsable y se condene a pagar perjuicios de orden moral y fisiológico, causados a los demandantes con ocasión de las lesiones que sufrió el señor Oscar Figueroa Cuartas, en hechos ocurridos el 26 de mayo de 2016, cuando transitaba en su motocicleta por la carrera 12 con calle 40 – 11 de la ciudad de Cali.

Respecto de la admisión, se procede en los siguientes términos:

Una vez recibida la actuación procede el Despacho a resolver sobre su admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Reparación Directa en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 numeral 1, 155 Núm. 6, 156 Núm. 6, y 157 de la Ley 1437 de 2011, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal i) Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los requisitos de procedibilidad descritos en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho la audiencia de conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 11 de enero de 2017, constancia expedida el 6 de marzo de 2017 (fls. 31 a 34 del expediente).

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control de Reparación Directa, promovido a través de apoderada judicial, por el señor Oscar Figueroa Cuartas y Otros, contra el municipio de Santiago de Cali.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A. Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - B. Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de treinta (30) días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193,

del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011

6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A.). En efecto, el extremo pasivo deberá allegar al plenario copia de las actuaciones y providencias que se surtieron en cada una de las entidades, se resalta entonces que no existe la posibilidad de solicitar material probatorio emanado de las entidades que representan, pues ello traduce una dilación injustificada al trámite del proceso.
7. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora Martha Cecilia Ortega Portillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.884.587 de Florida (V.) y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 180.281 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto de Sustanciación N° 428

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JUAN PABLO CASTRO RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00425-00

De conformidad con lo expuesto en auto interlocutorio No. 1201 de fecha noviembre 25 de 2016, por medio del cual se suspendió la audiencia inicial en la etapa de excepciones, este Despacho,

RESUELVE:

1. Señálese la hora de las **02:00 PM** del día **30 DE MAYO DE 2017** para que tenga lugar la continuación de la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese,


MONICA LONDONO FORERO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretaria, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto Interlocutorio N° 4-12.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00043-00
Demandante: Orlando Mulato Nieva
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

El señor Orlando Mulato Nieva, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad del Auto ADP 009239 del 16 de septiembre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

La demanda fue presentada el 15 de febrero de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho.

Mediante Auto de Sustanciación No. 298 del 17 de abril de 2017, el medio de control fue inadmitido, a fin de que la parte actora precisará con toda claridad lo que pretendía, comoquiera que revisado el escrito de demanda, se advirtió que se pretendía la nulidad de un acto administrativo que no reposa en el plenario. Igualmente se le requirió aportará copia del documento por medio del cual se realizó la vinculación del actor al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, concediéndosele un término de diez (10) días para corrigieran dichos defectos.

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 3 de mayo del año en curso, esto es, por fuera del término legal concedido para el efecto, por lo que, sería dable el rechazo de la demanda en atención a lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

No obstante, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos, que el presente medio de control ha sido incoado para obtener la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de jubilación, y que dentro del propósito de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, el juzgador está llamado a interpretar y analizar el texto completo de la demanda presentada, a fin de establecer si se reúnen o no los presupuestos exigidos por la ley procesal para la viabilidad del medio de control ejercido, labor de interpretación que no es una mera potestad sino una obligación, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en diversas oportunidades, entiende este Despacho que el presente medio de control tiene por objeto que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDP 029569 del 27 de junio de 2013.
- Auto ADP 002660 del 17 de marzo de 2014.

Respecto a la calidad de servidor que ostenta el demandante, se observa que se requiere la los antecedentes administrativos, por lo que este aspecto será objeto de estudio nuevamente por parte de este Despacho en la etapa de Audiencia Inicial, a fin de determinar la competencia jurisdiccional.

Lo anterior en razón a que, el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción ha entendido que con la entrada en vigencia del nuevo estatuto procesal contenido en la Ley 1437 de 2011, no es dable el rechazo de la demanda por simples aspectos que podrían ser saneados en otras etapas procesales, y en virtud de ello debe admitirse la demanda y lograr el saneamiento del proceso en la Audiencia Inicial, veamos:

"...4.3.- Requisitos de la demanda en la Ley 1437

Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.

La "demanda en forma" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables.

En la Ley 1437, la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437).

Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda.

No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437.

El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.

Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.

Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados."¹

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.²

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ Auto del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá, 24 de octubre de 2013. Radicación: 08001-23-33-000-2012-00471-01(20258).

² "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por el señor Orlando Mulato Nieva, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
2. Notifíquese por estado al demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaría certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto de Sustanciación No. 434

Proceso No.: 008 – 2017-0037-00
Demandante: JOSE RUBIEL ESCOBAR BUITRAGO
Demandado: CASUR
Acción: EJECUTIVO.

El apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio S.E No. 307 del 18 de Abril de 2017, por medio del cual niega el mandamiento de pago del proceso de la referencia.

Verificada la foliatura, en virtud de lo preceptuado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los Jueces Administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
- (...)
3. *El que ponga fin al proceso."*

Se trae a colación el artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que señala la procedencia del recurso de apelación en cuanto a lo siguiente:

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*

Además, es de aclarar que en virtud del artículo 438 del Código General del Proceso, se tiene los recursos que proceden y los efectos contra el auto que niegue el mandamiento de pago, que:

"ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Resaltado fuera del texto original)

La parte actora, señala que el recurso que interpone es el de apelación, considera esta juzgadora que al tener la negativa de la orden apremio similar connotación al auto que rechaza la demanda y con ello, se pone fin a la actuación el recurso de alzada resulta procedente.

Ahora bien, consagra el artículo 244 del CPACA, el trámite del recurso contra autos indicando que la interposición y decisión del recurso de apelación

contra autos, se sujetara a las siguientes reglas: Si el auto se notificara por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

Oportunidad del recurso

Tenemos entonces que el Auto Interlocutorio No. 307 del 18 de abril de 2017, se notificó mediante estado del día 19 de abril de 2017, es decir que el término para proponer la alzada vencía el 24 de abril de 2017, dado que el recurrente presentó y sustentó el recurso de apelación el día 27 de abril de la anualidad, se encuentra presentado de manera extemporánea, por lo que huelga su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, contra del Auto Interlocutorio No. 307 de abril 18 de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

Sr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto Interlocutorio No. 4-11.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00078-00
Demandante: Héctor Victoria Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Héctor Victoria Sánchez, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., instaura demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, con el fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 8878 del 29 de julio de 2011 del Seguro Social; GNR 335877 del 3 de diciembre de 2013 y, VPB 19259 del 2 de marzo de 2015 expedidas por COLPENSIONES.

Como restablecimiento del derecho solicita la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2012, con la inclusión de los salarios y factores salariales devengados durante el último año de servicio.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

Ahora bien, para calificar la demanda se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos, conocerán en primera instancia de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 157 ibídem establece:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Revisada la demanda, se advierte que la apoderada de la parte demandante estimó la cuantía del proceso así:

"De acuerdo con la Certificación de Salarios y la Historia Laboral durante el último año de servicios, dentro del periodo comprendido entre el 01 de Abril de 2011 y el 31 de Marzo de 2012, el señor HECTOR VICTORIA SANCHEZ, devengó un promedio de \$3.656.642.00, IBL al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 75% arrojando como resultado una mesada pensional para el año 2012, (fecha de su retiro con el empleador), de \$2.742.482.00. Por consiguiente, el monto adeudado a la fecha de presentación de la demanda, por concepto de reliquidación de la mesada pensional y saldos de reajuste de mesadas asciende a la suma de \$67.017.870.00. Compete entonces conocer de este trámite, al señor Juez Administrativo de Cali, por la cuantía de la demanda, y por cuanto COLPENSIONES tiene una sede en esta jurisdicción."

Analizada la demanda presentada, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 297 del 17 de abril de 2017 dispuso la inadmisión para que se subsanaran la estimación razonada de la cuantía.

Dentro del término legal concedido, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación, en el cual estimó la cuantía del proceso así:

"De acuerdo con la Certificación de Salarios expedido por el Municipio de Santiago de Cali durante el último año de servicios, dentro del periodo comprendido entre el 01 de Abril de 2011 y el 31 de Marzo de 2012, el señor HECTOR VICTORIA SANCHEZ, devengó un promedio de \$3.656.642.00, IBL al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 75% arrojando como resultado una mesada pensional para el año 2012, (fecha de su retiro con el empleador), de \$2.742.482.00. Por consiguiente, la diferencia reclamada por el periodo de tres años es de \$46.912.530 conforme lo establece el artículo 157 del CPACA (...)"

De conformidad con lo anterior, se evidencia que la cuantía estimada por la parte demandante, considerando lo solicitado hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años, excede los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales para el año 2017, es decir (\$36.885.850), que establece el artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A.¹, el competente para conocer del presente proceso en primera instancia, es el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, se ordena remitir el proceso por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. ENVÍESE POR COMPETENCIA al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (reparto), el presente medio de control promovido por el señor Héctor Victoria Sánchez.
2. Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante este Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDONO FORERO
 Juez

¹ ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto Interlocutorio N° 410

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00094-00
Demandante: Elida Stella Molano Arbeláez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Elida Stella Molano Arbeláez, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.10567 del 12 de noviembre de 2010 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión ordinaria de jubilación, a partir del 20 de abril de 2008, equivalente al 75% de promedio de salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionada, que son los que constituyen la base de liquidación pensional, incluyéndose las primas extralegales de servicios y de antigüedad.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

La demanda fue presentada el 17 de abril de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho. Por medio del Auto de Sustanciación No. 322 del 25 de abril de 2017, al advertirse diversas falencias de las cuales adolecía la demanda, se inadmitió y se concedió el término de diez (10) días para que se corrigieran dichos defectos.

La apoderada de la parte demandante, presentó escrito de subsanación el 28 de abril del año en curso, esto es, dentro del término legal concedido para el efecto.

Así las cosas, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad, asumiendo el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012.¹

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162, 166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

¹ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisivo, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderada judicial, por la Elida Stella Molano Arbeláez, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Notifíquese por estado a la demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
5. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto Interlocutorio N° 451.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00118-00
Demandante: Inés Ochoa Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

La señora Inés Ochoa Cárdenas, a través de apoderado judicial instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, originado por el silencio de la entidad, ante la petición formulada el día 14 de octubre de 2016, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006.

Antes de entrar en materia, advierte el Despacho que el H. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 27 de marzo de 2007 (Rad. IJ-02513), M.P. Doctor Jesús María Lemos Bustamante, unificó las diferentes posiciones que existían respecto de la acción procedente para aquellos casos en los que se solicita el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, indicando que es la vía ejecutiva el camino adecuado en este tipo de asuntos.

No obstante lo anterior, la Corporación en cita, precisó dentro de la aludida providencia que, en aquellos eventos en los cuales no exista certeza del derecho, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, y como quiera que en el caso concreto el problema jurídico radica en dilucidar si la parte demandante tiene derecho al pago de sanción moratoria por no haber sido canceladas "oportunamente" sus cesantías parciales, considera este Despacho que el medio de control impetrado en este caso es el pertinente, toda vez que ante tal eventualidad no puede afirmarse que exista plena certeza del derecho solicitado, no siendo viable por lo tanto su reclamación por la vía ejecutiva.

Respecto al tema en un reciente pronunciamiento el Alto Tribunal Administrativo¹, sostuvo lo que se destaca a continuación:

"2.4. Análisis del caso concreto

Corresponde a la Sala analizar los demás argumentos expuestos en la solicitud de tutela.

En criterio de la Sala, es procedente el amparo solicitado, en consideración a que, como lo adujo la parte actora, se vulneró el derecho de acceso a la administración de justicia por cuanto como lo indicó esta Sala en reciente providencia de 25 de febrero de 2016²¹, cuyo pronunciamiento se recoge en esta sentencia, uno de los principios fundantes de la actividad del Estado, incluida en ella el de las autoridades judiciales, es el que se refiere a la confianza legítima de las personas (naturales o jurídicas) que acuden a estas con la finalidad de que se resuelvan sus controversias, entendido tal principio como la "necesidad de consistencia de la jurisprudencia", toda vez que "se relaciona también con el derecho de acceso a la administración de justicia".

¹ Sentencia de 31 de marzo de 2016, EXP. 11001-03-15-2016-00539-00(AC), M.P. Alberto Yepes Barreiro
² Expediente: 11001-03-15-000-2016-00255-00, Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Bajo la óptica expuesta, en criterio de la Sala tal principio se desconoce cuando a pesar de que se inicia un proceso bajo la convicción de que un determinado juez tiene la competencia para tramitarlo y llevarlo hasta su terminación, posteriormente remite el expediente a otro funcionario judicial al entender, con fundamento en pronunciamientos de otra autoridad, que resultan posteriores a la fecha de radicación de la demanda, que el asunto debe ser asumido por otro operador judicial.

Es así, como en el asunto bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca vulneró el principio a la confianza legítima y, con ello, los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las actoras, puesto que para el 13 de marzo y 25 de junio de 2014, fechas en las cuales radicaron sus demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la posición jurídica de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era que tratándose del reclamo de la sanción por mora en el reconocimiento de la cesantías, la jurisdicción que debía conocer del proceso era la contenciosa administrativa.

En efecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 16 de julio de 2014, dentro del expediente 2014-01494-00, al resolver un conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, cuyos fundamentos jurídicos resultan similares con el caso del señor Gordillo Acosta, determinó que el proceso que se debía seguir era el correspondiente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, como lo dice el apoderado de las actoras, a partir del 3 de diciembre de 2014 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura unificó su postura sobre la autoridad judicial con competencia para conocer de la reclamación de la sanción moratoria, en el sentido de que estos procesos deben ser asumidos por los jueces laborales del país.

La anterior decisión, sin lugar a dudas creó en las accionantes la confianza de que era la jurisdicción contenciosa la encargada de resolver su controversia con el Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, bajo tal entendido, acudió ante los jueces administrativos de la ciudad de Bogotá quienes, además, reafirmaron sus expectativas al tramitar y decidir de fondo su demanda en primera instancia.

Es por lo anterior, que para la Sala no era posible que la Sección Segunda, Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declarara que carecía de jurisdicción y, por ello remitiera el expediente a los jueces laborales del circuito de Bogotá, toda vez que la tesis reinante en el Consejo Superior de la Judicatura para el momento en que las actoras radicó su demanda, se reitera, señalaba que era la jurisdicción de lo contencioso administrativo la facultada para tramitar proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual, la autoridad judicial accionada al haber acudido a un cambio de postura posterior acerca del juez competente para conocer del reclamo de la sanción por mora y, con fundamento en ello, invalidar las sentencias dictadas en primera instancia, limitó el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte accionante.

Ahora bien, bastan las anteriores consideraciones para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de las accionantes, por lo que no resulta necesario realizar el análisis correspondiente al defecto alegado de desconocimiento del precedente..."

En relación con las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el H. Consejo de Estado, señaló:

"Al respecto, la Sala advierte que, en primer lugar, las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta la Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades (sic) judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

"Además se encuentra que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no ha sostenido un criterio uniforme respecto del tema en estudio, pues en un caso idéntico al de la actora declaró competente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que una docente pretendía el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

"Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado³ ha fijado su postura de la siguiente manera:

➤ "Las hipótesis que se pueden presentar ante la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria son: (i) que la administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías; (ii) que no reconozca las cesantías y, por ende, no las pague o (iii) que efectúe el reconocimiento de las cesantías.

³ Consejo de Estado Sentencia del 5 de noviembre de 2015 Expediente 2015-2375, Actor: Gilma Inés Ramírez de Méndez M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, Sentencia del 29 octubre de 2015 Expediente No. 2015-2380 Actor: Héctor Guillermo Gordillo Acosta

➤ "También puede ocurrir que: 1) reconozca las cesantías oportunamente pero no las pague; 2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente; 3) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente; 5) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

➤ En los eventos señalados anteriormente, la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo, esto es, cuando existe un acto administrativo de reconocimiento del derecho, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP (...)"

Este Despacho, considera en cuanto al Municipio de Santiago de Cali, que existe una relación jurídica sustancial que expone la necesidad de vincularlo al presente asunto, toda vez que el acto administrativo que ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías, fue expedido por la entidad territorial (folios 5 a 8) .

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 núm. 4, 155 núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012.⁴

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162,166, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral, promovida a través de apoderado judicial, por la señora Inés Ochoa Cárdenas, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Vincular al Municipio de Santiago de Cali, por las razones expuesta en la parte motiva de la providencia.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Representante Legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones (vinculado).
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
5. La notificación que se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, efectuándose traslado a las

⁴ "Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisivos y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisivos de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.
"Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisivo, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos"

partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

6. Ordenase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
8. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. En lo concerniente a los apoderados Judiciales sustitutos se deberán seguir los lineamientos establecidos en el artículo 75 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

CAROLINA HERNANDEZ MURILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 MAY 2017

Auto de Sustanciación N° 433.

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00116-00
Demandante: Álvaro José Gómez Ramírez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

El señor Álvaro José Gómez Ramírez, a través de apoderada judicial, instaura demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2-2016-011414 del 14 de diciembre de 2016 por el cual se niega el reconocimiento pensional al actor.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969.

En caso de no ser procedente el derecho pensional amparado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, solicita como pretensión subsidiaria se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de conformidad con lo dispuesto en la Ley 33 de 1985.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

De los Requisitos Formales de la Demanda:

Analizada la demanda presentada, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1. En cuanto al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, la misma no se efectuó con observancia del inciso final del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a un valor razonado, debiendo entonces determinarlo conforme a la siguiente norma:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...)

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años."

Sobre la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado en providencia del 1º de septiembre de 2014, radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, precisó:

"(...) la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura (...)"

De acuerdo con lo anterior, en casos como éste, la cuantía establecida de manera razonada resulta determinante para establecer la competencia.

2. De igual forma no se observa en el libelo demandatorio, documento alguno en el que conste cual fue el último lugar donde prestó los servicios el demandante, por lo tanto, a fin de establecer la competencia por razón del territorio, se hace necesario que se aporte dicha constancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, el cual señala:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"

Soporte Jurisprudencial

En relación a la oportunidad que tiene el juez para exponer las falencias de la demanda, el H. Consejo de Estado ha sostenido:

"El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que "los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico".

"Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que "el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial", lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1 del artículo 37 ibídem de "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran".

"En virtud de la finalidad del proceso judicial —la efectividad de los derechos— el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

"Así, la facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

"4.2.2. La potestad-deber del juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual "agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas", salvo aquellas otras irregularidades que "comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales", de acuerdo con la Sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285 (...)"¹ (Negrilla fuera de texto original).

¹ Auto 2012-00173 de septiembre 26 de 2013 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Rad.: 08001-23-33-004-2012-00173-01 (20135) Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Sociedad Dormimundo Ltda.Demandado: U.A.E. DIAN.

En este sentido, la demanda habrá de inadmitirse conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA, con el objeto de que subsane las falencias descritas, so pena de ser rechazada, advirtiéndose desde este momento que la demanda principal y la corrección de la misma deberán ser aportadas en medio digital (CD), y respecto de la corrección se deberán allegar los ejemplares respectivos para realizar los traslados correspondientes.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, **RESUELVE:**

1. Inadmitase la presente demanda.
2. Conceder el término de diez (10) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. Reconocer personería para actuar a la doctora Margarita María Salcedo Ariza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.154 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 130.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Tres de mayo de 2017

Auto de Sustanciación N° 432.

Proceso No.: 008 – 2015-00356-00
Demandante: FLORA GUEVARA MENA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en contra de la sentencia condenatoria No.49 del 23 de Marzo de 2017, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 1-JUNIO a las 10:00 AM

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Once de mayo de 2017

Auto de Sustanciación N° 431.

Proceso No.: 008 – 2015-00386-00
Demandante: ALFREDO CHOIS VERGARA
Demandado: NACION- MINEDUCACION-FOMAG Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y REABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por las partes demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION, FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, y parte DEMANDANTE en contra de la sentencia condenatoria No.59 del 31 de Marzo de 2017, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 1-JUNIO-17 a las 11.20 AM

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese.


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro marzo de 2017

Auto de Sustanciación N° 430

Proceso No.: 008 – 2015-00242-00
Demandante: JOSE HUMBERTO TORRES
Demandado: CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBU

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por la parte demandada POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia condenatoria No.028 del 24 de Febrero de 2017, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fijese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 1 de JUNIO a las 10:20 AM

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese.


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro marzo de 2017

Auto de Sustanciación N° 429.

Proceso No.: 008 – 2014-00104-00
Demandante: ALEXANDER BUITRAGO CARDENAS
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede y previo al pronunciamiento respecto del recurso de apelación presentado en término por las partes demandada RAMA JUDICIAL, y parte DEMANDANTE, en contra de la sentencia condenatoria No.11 del 03 de Febrero de 2017, se procederá a fijar fecha de conciliación conforme lo ordenado por el artículo 192 inciso 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las previsiones legales que consagra la misma norma en caso de inasistencia.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Fijese Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo el día 1 de JUNIO a las 10:40 AM.

SEGUNDO: Adviértase a la parte recurrente que en caso de inasistencia, se declarará desierto el recurso.

Notifíquese.


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.